

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
GOYA, 14.
MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2018 0001065

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 26/2018

Sobre: Acceso a la información pública y buen gobierno.

Recurrente/s: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Representación: Abogado del Estado.

Recurrido: Resolución de 23-4-18 del Consejo de Transparencia y buen Gobierno.

Expediente advo: nº R/0035/2018 y R/0031/2018

S E N T E N C I A Nº 39/2019

En Madrid a veintiséis de marzo de 2019

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 26/2018, instados por el MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, representado y asistido por la Abogacía del Estado, contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador, [REDACTED] y asistido del Letrado, [REDACTED], sobre acceso a la información pública y buen gobierno.

En estos autos han comparecido como interesados, [REDACTED]

[REDACTED] representados y asistidos del Letrado, [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, con fecha 18-10-17, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a las resoluciones de 23-4-18 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictadas en los expedientes nº R/0035/2018 y R/0031/2018, por las que se estima, en todo y en parte, las reclamaciones presentadas por [REDACTED]

[REDACTED] contra las resoluciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 14-12-17.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 26-06-18 se admite a trámite el recurso presentado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda dar a las actuaciones el impulso procesal correspondiente, requiriendo al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO -CTBG- para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de VEINTE DIAS, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días.

Por diligencias de ordenación de 13-07-18 y de 19-7-2018, se tiene, respectivamente, por personado como parte interesada al Letrado, [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]; y como parte demandada, CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN



GOBIERNO (CTBG); representado por el Procurador, [REDACTED], asistido del Letrado, [REDACTED].

TERCERO.- Recibido el expediente advo, por diligencia de ordenación de 03-0-18, se da traslado a la parte recurrente a fin de formalizar la oportuna demanda, lo que hizo por escrito de 15-10-18.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 18-10-18 y de 2-11-18, tras la subsanación de los defectos invocados, aquella presentó escrito de contestación de fecha 3-12-18, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso con expresa imposición de costas.

Por diligencia de ordenación de 04-12-18, se da traslado a la representación procesal de la parte interesada, para que en el plazo de 20 conteste la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho, lo que así efectuó por escrito de 03-01-19.

CUARTO.- Por decreto de 08-01-19 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de 10-1-19, se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas en los términos obrantes en dicha resolución y declarando concluso el periodo de prueba al haber quedado practicada toda la prueba declarada pertinente; disponiéndose la continuación del proceso.

QUINTO.- Por diligencias de ordenación de 11-1-19; y de 30-1-19, se concedió a las partes un término de 10 días para que presentaran conclusiones sucintas; declarándose los autos conclusos para sentencia por providencia de 18-02-19, y quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin una vez declarada firme dicha resolución.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, interpuso recurso contencioso administrativo frente a las resoluciones de 23-4-18 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictadas en los expedientes nº R/0035/2018 y R/0031/2018, por las que se estima, en todo y en parte respectivamente, las reclamaciones presentadas por [REDACTED], contra las resoluciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 14-12-17.

Como fundamentos de orden jurídico material, expone que las resoluciones del CTBG impugnadas debieron inadmitir ambos recursos por extemporaneidad.

Respecto de la resolución recaída en el expediente R/0031/2018, indica que, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte remitió la resolución denegatoria el 19 de diciembre 2017. Así lo reconoce el solicitante de la información reiteradamente; y el recurso se interpuso el 22 de enero de 2018.

En cuanto a la resolución recaída en el expediente R/0035/2018, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, refiere que, dicho Ministerio remitió la resolución denegatoria el 23 de diciembre de 2017, y el recurso ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se interpuso el 24 de enero de 2018.

Sobre tal extremo invoca el art. 24.1.2 de la Ley 19/2013; así como el art. 30.4 de la Ley 39/2015 sobre el cómputo de los plazos.

Así, en el expediente tramitado bajo el número R/0031/2018, el señor [REDACTED] recibió la notificación el 19 de diciembre de 2017, por lo que el plazo vencía el 19 de enero de 2018.

El recurso ante el CTBG se recibió el 22 de enero de 2018, por lo que debió inadmitirse por extemporáneo.

En el expediente tramitado bajo el número R/0035/2018, el [REDACTED] recibió la notificación el 23 de diciembre de 2017, e



interpuso el recurso el 24 de enero de 2018, por lo que también debió inadmitirse por extemporáneo.

Por tanto, las resoluciones impugnadas deben ser anuladas, ya que resolvieron recursos planteados extemporáneamente y, por lo tanto, firmes y no susceptibles de recursos ordinarios.

Argumenta que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte no tiene la información solicitada.

Que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte -MECD- (actualmente, Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades) y la ANECA no son lo mismo.

El Ministerio forma parte de la Administración General del Estado y se integra dentro de la personalidad jurídica única de la misma (artículo 3.4 de la Ley 40/2015).

Por su parte, la ANECA es un Organismo Autónomo, creado en virtud del artículo 8 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de Reforma Administrativa. La regulación actual de los Organismos Autónomos la encontramos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo 98.

La ANECA tiene su propia personalidad jurídica a todos los efectos y su adscripción a un Ministerio concreto simplemente lo es a efectos de dirección estratégica, evaluación de resultados de actividad y control de eficacia.

Sigue diciendo que en el expediente R/0031/2018, el [REDACTED] dirige su solicitud al MECD –no a la ANECA-.

Finalmente, el CTBG resuelve obligar al MECD a entregar una información que concluye que se encuentra (parcialmente) en poder de la ANECA.

En el expediente R/0035/2018, el [REDACTED] dirige su solicitud al MECD –no a la ANECA-; y que si bien su solicitud es más ambigua que la del [REDACTED], resulta claro que lo pide al Ministerio por cuanto que lo solicita a la unidad de transparencia del MECD, que es donde tiene entrada su solicitud.



Finalmente, el CTBG resuelve obligar al MECD a entregar una información que concluye que se encuentra (parcialmente) en poder de la ANECA.

Invoca los arts. 13 y 17 de la Ley 19/2013 y sostiene, como se recogen en las dos resoluciones, que el Ministerio no dispone de los datos mencionados, sino que son las Universidades las que disponen de la información.

Y por lo que respecta a la única universidad que depende de dicho Ministerio, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, la misma no dispone de profesorado con sexenios”.

El Ministerio inadmite la reclamación porque no dispone de la información. Afirmación de la que no discrepa el CTBG al considerar que la tiene la ANECA, y, en vez de dictar resolución obligando al Ministerio a remitir la solicitud a la ANECA, toma la decisión de obligar al Ministerio a entregar una información que concluye que se encuentra parcialmente en poder de la ANECA, pero en ningún caso del MECD.

Se trata de una obligación imposible de ejecutar, contraria al artículo 13 LTBG, puesto que la información pública ha de obrar en poder del sujeto al que se le pide.

De entender que la obligación se impone a la ANECA, la resolución es nula porque estaría vulnerando el artículo 24 de la Constitución Española ya que no le ha llegado ninguna solicitud de información, no ha dictado resolución y no ha podido formular alegaciones.

Subsidiariamente, indica que la ANECA tampoco dispone de la información solicitada.

Las solicitudes que dieron lugar a las resoluciones impugnadas requieren una información concreta de profesores que trabajen para universidades españolas (identificación, área de conocimiento, universidad a la que pertenecen, categoría académica, número de sexenios y fecha de concesión del último de ellos); y el Ministerio, al recibir las solicitudes, al inadmitir la solicitud comunicó a los interesados que, quien poseía esta información son las diferentes universidades. La ANECA, al contrario que las universidades, no dispone de información actualizada.



La ANECA no conoce qué profesores trabajan en universidades españolas; simplemente evalúa al profesorado a efectos del reconocimiento de los sexenios, pero desconoce si actualmente trabajan para universidades españolas o extranjeras, o se encuentran jubilados o cesados por algún otro motivo. Tampoco conoce en qué universidad trabajan ahora los profesores que se examinaron, qué categoría académica tienen actualmente o si han cambiado o ampliado su área de conocimiento. La ANECA simplemente se encarga de su evaluación en un momento determinado.

Las Universidades españolas, son las que tienen la información solicitada por los interesados en los exactos términos en que estos los pidieron. Por ello, es lógico que el Ministerio indicara a los solicitantes que quien disponía de la información eran las universidades. En caso de disponerla, no puede garantizar que se encuentre actualizada.

Añade que, el CTBG ha transformado la información que se pide para que pueda entregarla la ANECA en vez de las universidades.

La información que se solicitó y que el Consejo obliga a entregar no es exactamente la misma.

Carece de toda lógica que la ANECA deba entregar una información distinta a la solicitada cuando hay otras Administraciones que sí que poseen dicha información en los términos en que se pide.

Así, las resoluciones impugnadas deben también ser anuladas por obligar a entregar la información a un sujeto que no dispone de la misma en los términos solicitados, debiendo el Consejo, en su caso, haber ordenado la remisión de la solicitud a las universidades públicas españolas.

Invoca la falta de audiencia de los interesados a tenor de lo prevenido en el art. 24.3 de la Ley 19/2013, lo que genera la nulidad de la resolución.

Y tampoco se les notificó la resolución para que pudieran recurrirla, a pesar de contravenir directamente sus intereses, ni se les ha notificado la existencia del pleito para que puedan personarse como interesados, causándoles una indefensión evidente.

Por lo que respecta al procedimiento específico y la protección de datos de carácter personal, se remite en este punto a las resoluciones del Ministerio de 14



de diciembre de 2017 y sus alegaciones en vía administrativa, a efectos de evitar reiteraciones.

Añade con carácter subsidiario que, no se puede proporcionar información anterior al 10 de diciembre de 2014; es decir, a la entrada en vigor de la Ley 19/2013.

De estimarse el recurso, solamente habría obligación de proporcionar la información respecto de los sexenios obtenidos a partir del 10 de diciembre de 2014.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación indica que no procede acordar la extemporaneidad de la reclamación, pues ambas reclamaciones se presentaron en el plazo de un mes desde que fueron notificadas cada una de las Resoluciones, tal y como se prevé en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013.

Dicha causa de nulidad no fue alegada en el expediente administrativo por lo que cabe confirmar que la presentación legalmente en plazo fue aceptada por la propia Administración.

Respecto de la falta de disposición de la información, alude al marco jurídico aplicable a la información objeto de solicitud: Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario: Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto; Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, artículo 32; la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del sector público estatal y otras medidas de reforma administrativa, art. 8.

Refiere que, al ser el reconocimiento de sexenios el objeto de la solicitud, dicha información se encuentra en poder del Organismo que dicta resolución en el procedimiento iniciado a instancia de parte, esto es, la ANECA; organismo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (actual Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades).

Indica que, en el caso de que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia este o no su autor



claramente definido. En este caso, el CTBG entiende que operaría el art. 18.1 d) y 2 y 19.4 de la Ley 19/2013.

Así, la carga de la búsqueda del órgano poseedor de la información es de la Administración que recibe la petición de acceso a la información y no de la persona que solicita el acceso a dicha información.

Expresa que, el reconocimiento de sexenios de investigación lleva aparejado el disfrute de un complemento retributivo, tal y como se detalla en el apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. Por lo tanto, se trata de un supuesto de uso de fondos públicos al que deben aplicarse los mayores niveles de transparencia.

No se ha vulnerado el art. 24.3 de la Ley 19/2013 porque las resoluciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte no consideraron que hubiera un perjuicio a terceros; y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tampoco consideró que hubiera perjuicio a terceros, por lo que no se solicitó que se concediera el acceso a esos terceros para ser oídos. Amén que los derechos o intereses de terceros no fueron determinantes para la denegación del acceso a la información pública, pues este asunto no se menciona en ninguna de las resoluciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

No se identifica a los terceros cuyos derechos e intereses se dice querer proteger y tan sólo se intenta hacer cargar al CTBG con esa labor de identificación que, debemos reiterar, debe hacerse en la respuesta a la solicitud.

En este caso el entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte no consideró que hubiera un perjuicio a terceros y, debido a ello, no se les consultó a la hora de dictar sus resoluciones, denegando el acceso a la información, sin ningún tipo de argumento; no ofreció listado alguno que identificara a los supuestos terceros afectados; no lo hizo en el momento de denegar el acceso a la información y tampoco lo hizo después.

Argumento relativo a la falta de audiencia de los interesados que plantea ex novo en la demanda.

Considera que no se vulnera la DA 1ª de la Ley 19/2013, ni la de Protección de Datos de Carácter Personal.

Alude al Criterio Interpretativo (CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015).

En la regulación analizada, no se prevé un régimen específico de acceso sino las circunstancias y condicionantes a los que debe atenerse el reconocimiento de, entre otras cuestiones, la actividad investigadora del profesorado universitario.

No estamos ante un procedimiento administrativo en curso -la solicitud habla de sexenios ya reconocidos y, por lo tanto, con el procedimiento finalizado- ni la solicitud ha sido presentada por un interesado en el procedimiento.

Expone que, si considerásemos que estamos ante una normativa específica de aplicación, se produciría el escenario que precisamente se pretende evitar con la aprobación del criterio interpretativo antes mencionado; esto es, que sectores enteros de la actividad pública queden excluidos del conocimiento público.

En relación a la protección de datos, invoca el art. 15 de la LO 15/99; de cuyo análisis se concluye que existen tres niveles de protección en atención a la información personal que contenga lo solicitado; y en los supuestos que nos ocupan, no nos encontramos ante datos especialmente protegidos, al no encontrarse la información que ahora se solicita dentro de la relación de datos del artículo 7 de la LOPD, ni ante datos meramente identificativos relacionados con la función, actividad u organización del Organismo Público.

Estamos, por lo tanto, ante un supuesto que requiere la necesaria ponderación entre derechos; y alude a la DA 21 primera, relativa a la Protección de Datos de Carácter Personal, a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y que, a los efectos que aquí interesan, desvela la ponderación que ha realizado el legislador entre los dos derechos puestos en juego; en relación con el art. 11 de la LOPD, que dispone en su apartado 2 letra a) que el consentimiento del interesado para la cesión de Información personal no será necesario "cuando la cesión está autorizada en una ley".

Así, cabe concluir que el acceso a la información que se solicita no implica una vulneración del derecho a la protección de datos de los afectados debido a que el acceso a dicha información está previsto en una norma con rango legal que deja claro que no se requerirá el consentimiento del afectado para el conocimiento de la misma.

Sobre los límites de acceso a la información invoca el Criterio Interpretativo (CI/002/2015, de 24 de junio de 2015), y refiere que la demandante no ha podido probar la existencia de ningún límite que prevalezca sobre el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos con carácter general.

Añade que el derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013 no puede limitarse a aquella información elaborada o adquirida a partir del 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de dicha disposición legal, por cuanto que, puede ser objeto de una solicitud de información toda información que, en el momento en que la misma sea presentada -acción que sí está vinculada a la entrada en vigor de la Ley 19/2013- obre en poder del organismo al que se dirige. Dicha limitación no se contiene en la Ley 19/2013.

Los comparecidos como parte interesada, en su escrito de contestación exponen que, la contestación a la demanda del CTBG es ajustada a Derecho en lo que respecta a la extemporaneidad de los recursos.

Argumentan que, la posibilidad de reproducir la solicitud de información nos lleva a la conclusión que por economía procesal debería resolverse un asunto de indudable trascendencia en tanto que supone el reconocimiento del carácter público de una información –los sexenios de investigación concedidos a profesores de universidad- y la entrega de dicha información a los solicitantes. Cita la Ley Orgánica 4/2007, que modificó la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, disposición adicional 21 en su párrafo 4º.

Respecto a lo alegado en relación a que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD), no la ANECA, no tiene la información solicitada, dice asumir la contestación del CTBG a la demanda del MECD; y añaden que en la solicitud escrita y presentada por registro por el [REDACTED] se comprueba que en el pie de página consta claramente a quien se dirige: ANECA y, en segunda línea MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES.

La solicitud del [REDACTED] presentada por el Portal de Transparencia no puede dirigirse a la ANECA porque no existe la posibilidad de dirigirla a ese organismo, por eso se dirige al organismo ante el que está vinculada: el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



Si el Ministerio no puede facilitar la situación de cada profesor con posterioridad al momento de su evaluación, sí que tiene recabados y archivados los datos de cada profesor solicitante, incluido el de la universidad de pertenencia, hasta el momento de su evaluación. En ningún caso podrá alegar que no obra en su poder la información que los solicitantes han pedido.

La CNEAI-ANECA depende del Ministerio de Educación.

Y si la información no se encuentra en poder del Ministerio, puede actuar de dos formas según la normativa de transparencia: conforme al art. 17.1 o al art. 19.1.

El propio Ministerio de Educación, Cultura y Deporte debería haber remitido la solicitud a las Universidades españolas o a la ANECA, lo que no hizo.

Respecto a la palabra actualidad empleada por el MECD, señala que la petición que se realiza es sobre la adscripción de los profesores evaluados positivamente en relación a área de conocimiento, universidad a la que pertenecen, y categoría académica, debe entenderse que dicha información se refiere al momento en que fueron evaluados, información que debe obrar en poder de la CNEAI-ANECA y que los datos que se solicitan son los resultados de las evaluaciones realizadas al día de hoy (actualidad).

En cuanto a la falta de audiencia de los interesados, sobre el procedimiento específico y la protección de datos de carácter personal, también se remite a lo manifestado por el CTBG en su contestación. La disposición adicional primera de la Ley 19/2013 no es de aplicación al caso, pues no existe ninguna especialidad para el acceso a la información pública.

En relación a la protección de datos, exponen que la Ley Orgánica del año 2007, posterior a la Ley Orgánica 15/1999 y con una materia más específica: la publicidad de los resultados de evaluación del personal universitario, excepciona la protección de datos personales en el ámbito universitario.

Respecto del límite de la información a proporcionar posterior al 10 de diciembre de 2014, refieren apoyar los argumentos dados al respecto por la Adm. recurrida. No existe, dice, en la Ley 19/2013 ninguna limitación temporal de la información que se solicita.

La referencia internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que, el derecho de acceso se proyecta sobre información del pasado.

Sostienen que la información que se solicita afecta a fondos públicos, en tanto que el reconocimiento del sexenio repercute positivamente en la nómina del profesor. Además tal reconocimiento se ha convertido en la actualidad en un requisito esencial para acceder a tribunales de oposición, estabilización y promoción del profesorado, becas y premios...

SEGUNDO. – Consta en el expediente advo R/0035/2018 que, el [REDACTED], por escrito de 27-11-17, dirigido a ANECA, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, solicitó información por la Ley de Transparencia sobre los profesores de universidades españolas que tienen reconocidos sexenios.

En concreto apellidos y nombre, área de conocimiento, universidad a la que pertenecen, categoría académica, número de sexenios reconocidos y la fecha de concesión del último de ellos.

Y que, si por el volumen no pudieran proporcionarme todo el listado, solicita que sea solo de los profesores de “Derecho Constitucional”, “Derecho Administrativo” “Derecho Mercantil” y “Filosofía del Derecho”.

Solicitud inadmitida por resolución de 14-12-17, al tratarse de datos de carácter personal, protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Expone dicha resolución que, el artículo 17 de la Orden ECI/3184/2005, de 6 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, indica que, de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de datos, la CNEAI se compromete al cumplimiento de su obligación de proteger los datos de carácter personal y a tratar los mismos con la confidencialidad que requiera dicha legislación.

También argumenta que, los datos solicitados forman parte de un procedimiento administrativo específico regulado por el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Añade que, el Ministerio no dispone de los datos mencionados, sino que son las Universidades las que disponen de la información.

Por lo que respecta a la única universidad que depende de este Ministerio, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, ésta no dispone de profesorado con sexenios.

Así, la Secretaría de Estado de Educación, inadmite la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 18.1.d) y en la disposición adicional primera.1 y .2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Presentada la oportuna reclamación ante el Consejo de transparencia y Buen Gobierno, con entrada en el mismo, el 24-1-2018, y dado traslado de dicha reclamación, el 6-2-18 se emite informe por el Gabinete de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Con fecha 23-4-2018 se dicta resolución por el CTBG estimando la reclamación presentada por [REDACTED], contra la Resolución de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, de fecha 14 de diciembre de 2017, a quien se insta a proporcionar al reclamante en el plazo máximo de 20 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico 10 de la Resolución; el cual reza “Por lo tanto, y en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes, la presente reclamación debe ser estimada parcialmente, por lo que la Administración debe proporcionar al reclamante la siguiente información:

Sexenios reconocidos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

En concreto apellidos, nombre, área de conocimiento, universidad a la que pertenecen, categoría académica, nº de sexenios reconocidos y la fecha de concesión del último de ellos.

Tal y como especifica el solicitante, en el caso en que debidamente justificado, no fuera posible proporcionar la información que afecte a todas las áreas de conocimiento, se deberá proporcionar las del área de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil y Filosofía del Derecho .

Al proporcionar la información, debe especificarse claramente que los datos se refieren a sexenios de investigación reconocidos y que no puede afirmarse que los afectados por dicho reconocimiento sigan ostentando la condición de profesores en activo en universidades españolas, ni que, continúen en la Universidad en la que se encontraban en el momento de reconocerse el sexenio.

Asimismo, en caso de que el solicitante desee conocer la situación actual en la que se encuentre el profesorado universitario previamente identificado como



titular de sexenio/s de investigación reconocidos, deberá dirigirse directamente al Organismo que dispone de la información, esto es, a las concretas Universidades”.

Igualmente consta en el expediente advo R/0031/2018 que, el [REDACTED], con fecha 27-11-17, solicitó a través del Portal de la Transparencia, información de los profesores de universidades españolas que en la actualidad tienen reconocidos tramos de investigación (sexenios) por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), con especificación:

- del nombre y apellidos
- área de conocimiento
- universidad a la que pertenecen
- categoría académica
- número de sexenios reconocidos y
- fecha de concesión del último de ellos.

En el caso de que no fuera posible el listado de todos ellos, solicita que sean los correspondientes a las áreas de conocimiento de “Periodismo” y “Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas”.

Solicitud inadmitida por resolución de 14-12-17 al tratarse de datos de carácter personal, protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Expone que el artículo 17 de la Orden ECI/3184/2005, de 6 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, indica que, de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de datos, la CNEAI se compromete al cumplimiento de su obligación de proteger los datos de carácter personal y a tratar los mismos con la confidencialidad que requiera dicha legislación.

También argumenta que, los datos solicitados forman parte de un procedimiento administrativo específico regulado por el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Añade que, el Ministerio no dispone de los datos mencionados sino que son las Universidades las que disponen de la información. Por lo que respecta a la única universidad que depende de este Ministerio, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, ésta no dispone de profesorado con sexenios.

Así, la Secretaría de Estado de Educación, inadmite la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 18.1.d) y en la disposición adicional primera.1 y .2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Presentada la oportuna reclamación ante el Consejo de transparencia y Buen Gobierno, con entrada en el mismo, el 22-1-2018, y dado traslado de dicha reclamación, el 6-2-18, se emite informe por el Gabinete de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Con fecha 23-4-2018 se dicta resolución por el CTBG estimando parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], contra la Resolución de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, de fecha 14 de diciembre de 2017, a quien se insta a proporcionar al reclamante en el plazo máximo de 20 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico 10 de la Resolución; el cual reza "Por lo tanto, y en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes, la presente reclamación debe ser estimada parcialmente, por lo que la Administración debe proporcionar al reclamante la siguiente información:

Sexenios reconocidos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), con especificación:

- del nombre y apellidos,
- área de conocimiento,
- universidad a la que pertenecen,
- categoría académica,
- número de tramos reconocidos y
- fecha de concesión del último de ellos.

Tal y como especifica el solicitante, en el caso en que debidamente justificado, no fuera posible proporcionar la información que afecte a todas las áreas de conocimiento, se deberá proporcionar las del área "Periodismo" y "Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas".

Al proporcionar la información, debe especificarse claramente que los datos se refieren a sexenios de investigación reconocidos y que no puede afirmarse que los afectados por dicho reconocimiento sigan ostentando la condición de

profesores en activo en universidades españolas, ni que, continúen en la Universidad en la que se encontraban en el momento de reconocerse el sexenio. Asimismo, en caso de que el solicitante desee conocer la situación actual en la que se encuentre el profesorado universitario previamente identificado como titular de sexenio/s de investigación reconocidos, deberá dirigirse directamente al Organismo que dispone de la información, esto es, a las concretas Universidades”.

TERCERO.- –Comenzando por el motivo relativo a la extemporaneidad de las reclamaciones, hemos de tener presente, dado que la recurrida refiere que la misma no fue alegada en el expediente administrativo que, el art. 33 de la L.J reza “1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”.

Y que es constante la doctrina Jurisprudencial que afirma que no cabe modificar los hechos y pretensiones contenidas en la vía adva, pero sí aducir en vía contencioso, causas o motivos no invocados en aquella; por lo que es procedente analizar dicha causa de oposición.

Citar al respecto la STS 251/2018, de 19 de febrero (RC 122/2016) que argumenta “la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien plena, es de naturaleza revisora. Esta caracterización determina que esté vedado a sus tribunales pronunciarse sobre pretensiones distintas de las esgrimidas por los contendientes en la vía administrativa, aunque nada les impide que, para decidir sobre las mismas, atiendan a motivos diversos de los hechos valer en aquella sede, ya se introduzcan ex novo por los interesados en la vía judicial o ya lo haga el propio órgano jurisdiccional de oficio, previo planteamiento de la tesis con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.2 LJCA”.

Así, el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual “1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy Ley 39/2015).

El art. 30 de la citada norma reza “1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso”.

Y el art. 31 de la norma que se acaba de citar que “1. Cada Administración Pública publicará los días y el horario en el que deban permanecer abiertas las oficinas que prestarán asistencia para la presentación electrónica de documentos, garantizando el derecho de los interesados a ser asistidos en el uso de medios electrónicos.

2. El registro electrónico de cada Administración u Organismo se regirá a efectos de cómputo de los plazos, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible.

El funcionamiento del registro electrónico se regirá por las siguientes reglas:

a) Permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas.

b) A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Los documentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil. Los documentos presentados en el día inhábil se reputarán anteriores, según el mismo orden, a los que lo fueran el primer día hábil posterior.

c) **El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u Organismo.** En todo caso, la fecha y hora efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el documento.

3. La sede electrónica del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla y al calendario previsto en el artículo 30.7, los días que se considerarán inhábiles a los efectos previstos en este artículo. Este será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en

los registros electrónicos, sin que resulte de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 30.6”.

Por tanto, el registro electrónico, se regirá a efectos de cómputo de los plazos, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, permitiendo la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas, si bien, a los efectos del cómputo de los plazos fijado en días hábiles, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Se reitera que, el inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u Organismo.

Ya la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 26, relativo al cómputo de plazos indicaba que, los registros electrónicos se regirán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las Administraciones Públicas por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible.

CUARTO.- Pues bien, si observamos el expediente advo R-0031-2018, vemos que, la reclamación formulada por el [REDACTED], tuvo entrada en el Registro del CTBG el 22-1-2018 a las 10,05,39 horas, según el recibo de presentación en oficina de registro; y que la notificación de la resolución impugnada tuvo lugar el 19-12-17 (no se cuestiona).

Así se afirma en la resolución aquí impugnada; donde en el antecedente 3 se dice “Mediante escrito de entrada el 22 de enero de 2018, [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia”.

En el expediente R-0035-2018, igualmente consta que la reclamación se presentó el 24-1-2018 a las 13.34.56, habiéndose notificado la resolución de 14-12-17, el 23-12-17 (no se discute).

Presentación el día 24-1-2018 que igualmente se recoge en la resolución aquí cuestionada; tanto en el encabezamiento como en el antecedente 3.

Tales datos nos lleva a considerar que, efectivamente, a tenor de la normativa reseñada, las dos reclamaciones a que se refiere este recurso se han presentado fuera de plazo; por lo que las mismas son extemporáneas; deviniendo firmes las resoluciones de 14-12-17.

Se significa que para el cómputo del plazo se ha de tener presente la entrada de la reclamación en el registro electrónico del CTBU, y no el día en que se remitió por correo electrónico.

Sobre el extremo que estamos analizado, cabe citar la SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, de 23-07-2018, rec. 39/2018 que dice ".....Por su parte, el Artículo 29 de la Ley 39/2015 establece: "Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos."

Y el art. 40.4: "Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Examinado el expediente administrativo se aprecia que la resolución de 3 noviembre 2016 de inadmisión de petición de acceso a información pública realizada por Dª..... se le notificó el 21 noviembre 2016, y en efecto como dice el Juez de Instancia no se discute la fecha de notificación de acto. Sin embargo, se está discutiendo la fecha de presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que no se produjo en el plazo de un mes, a pesar de lo que se dice en la sentencia de instancia. La reclamación se efectuó el 27 diciembre 2016 a las 12'49 hora peninsular, y así consta en el recibo de presentación en la Oficina de Registro del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.....



La doctrina jurisprudencial referida al cómputo de plazos declara que conforme al art.5 C. Civil la regla es en los plazos fijados por meses el cómputo de "fecha a fecha" y a esta frase no se le puede atribuir otro significado que el de entender que el plazo vence el mismo día de la notificación o publicación del mes correspondiente, y en este cómputo no se excluyen los días inhábiles.

Partiendo de lo anterior, en el caso que nos ocupa el plazo del mes venció el 21 diciembre 2016 y la reclamación se presentó el 27 diciembre, fuera del plazo del mes establecido, lo que conduce a estimación del recurso de apelación formulado por el Abogado del estado con carácter subsidiario a la oposición al recurso de apelación, y se declara que la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por D^a fue extemporánea, por lo que concurre causa de inadmisión conforme al art. 116 ley 39/2015.

En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado contra la sentencia de fecha 5 febrero 2018 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad de la reclamación formulada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por D^a.....”.

Por todo lo expuesto, se estima la causa de oposición invocada por la Adm. recurrente al apreciar que extemporaneidad de la reclamación; sin necesidad de estudio del resto de los motivos de impugnación.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, se hace expresa condena a la Adm. recurrida de las causadas por la actora.

FALLO

Que estimando la causa de impugnación invocada por la representación de la Adm. recurrente, de extemporaneidad de las reclamaciones formuladas ante el CTBU, se anulan y dejan sin efecto, las resoluciones de 23-4-18 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictadas en los expedientes nº R/0035/2018 y R/0031/2018, por las que se estima, en todo y en parte, las reclamaciones presentadas por [REDACTED]



██████████, contra las resoluciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 14-12-17.

Se condena a la Adm. recurrida en las costas causadas por la Adm. recurrente.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]

-CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave [REDACTED]
Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave [REDACTED]
Para Derechos Fundamentales, D.F. clave [REDACTED]

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave [REDACTED]

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA